

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



que sirvan de linderos, todo lo cual lo hará constar en el acta que levantará al efecto para servir al denunciante de título provisional.

Art. 9°. El inspector dará cuenta al Ejecutivo nacional, con copia del denuncia y de las demás diligencias que haya practicado para acreditar la responsabilidad del denunciante, á fin de que se le expida e' título definitivo de adjudicación.

Art. 10. Hechas las demarcaciones prevenidas en el artículo 8° el denunciante deberá empezar el beneficio y laboreo de la mina dentro de noventa días y mantenerlo en constante actividad, pues la cesación de los trabajos por un número igual de días en todo un año, aún cuando se le haya concedido el título definitivo de adjudicación, le hará perder los derechos adquiridos, pudiendo concederse á otro el derecho de explotar la misma mina.

§ único. Los trabajos de una mina se considerarán en actividad, teniendo por lo menos ocho trabajadores.

Art. 11. Los trabajos deberán hacerse según los principios y reglas del arte, mantenerse las minas limpias, desagüadas, ventiladas y fortificadas para seguridad de los operarios; y no será permitido al explotador abandonar la veta vertical, para perseguir la horizontal y más superficial, sino que deberá dirigir los trabajos de modo que á la vez se beneficien las dos. La falta de cumplimiento á este precepto, después de requerido por el inspector, hará perder la concesión.

Art. 12. Podrán estar reunidas en una misma persona varias minas ó concesiones, pero siempre con el cargo de tener en actividad el beneficio y laboreo de cada mina.

Art. 13. Todo denunciante á quien se le haya expedido el título provisional á que se refiere el artículo 8°, deberá ocurrir dentro de los 90 días siguientes, por sí ó por su apoderado ante el Ejecutivo Nacional para obtener el título definitivo, sin el cual, transcurrido ese término, no podrá seguir explotando la mina. Para expedirse ese título comprobará el denunciante haber satisfecho al tesoro nacional la cantidad de treinta pesos.

Art. 14. Todo explorador pagará al tesoro nacional el diez por ciento del producto neto.

Art. 15. En el caso que pretenda organizarse alguna compañía nacional ó extranjera para la explotación de minas en el terreno aurífero de Guayana, los gerentes ocurrirán al Ejecutivo nacional, determinando el número de minas que pretendan y el capital de la compañía para la explotación.

Art. 16. Se fijará un término para empezar el laboreo ó explotación de cada mina, pasado el cual, sin estar en actividad estos trabajos, quedará por el mismo hecho nula la concesión.

Art. 17. Si dentro de dicho término pidieren la demarcación de las minas, se les señalarán éstas, juntas ó separadas, debiendo entonces poner inmediatamente en actividad los trabajos. En caso contrario pagarán la suma de cuatrocientos pesos por cada mina, y en indemnización de perjuicios por la imposibilidad en que queda la Nación de conceder á otros el terreno.

Art. 18. Las compañías están exentas de los trámites establecidos en los artículos 6°, 7° y 9°, y sujetos á todas las demás prevenciones de este reglamento.

Art. 19. Todo el que pretenda establecer oficinas de fundición ó abrir caminos, solicitará previamente la autorización del Ejecutivo nacional.

Art. 20. Los explotadores de estas minas gozarán de las exenciones que otorga el Código de minas vigente, según el cual se resolverán también las dudas que puedan ocurrir en la práctica del presente reglamento.

Art. 21. El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado: firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Fomento en Caracas á 3 de julio de 1866.—3° de la Ley, y 8° de la Federación.—Juan C. Falcón.—El Ministro de Fomento.—J. M. Alvarez de Lugo.

910

LEY 2° del Código de minas de 1854, que trata de los actos que deben preceder á solicitud de concesión de una mina.

(Deja sin efecto el número 128).

(Insubsistente por el número 1.423).

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan:



## LEY II

*De los actos que deben preceder á la solicitud de concesión de una mina.*

Art. 1º Nadie puede introducir sondas ó barrenos en un terreno que no le pertenezca, sin el consentimiento expreso del propietario de la superficie, ó con la del Gobierno, dada despues de haber oído á dicho propietario, á fin de obtener su permiso en virtud de un prévio arreglo que se haga con él. Si él fuere baldío no se necesitará requisito alguno para hacer con él cuántas investigaciones se crean necesarias para el descubrimiento de una mina.

Art. 2º Ningún permiso de averiguación ó concesión de mina podrá dar el derecho de tirar sondas y abrir excavaciones ó galerías, ni establecer máquinas ó almacenes en los lugares cerrados, ni en terrenos contiguos á las habilitaciones, sin el consentimiento formal del propietario de la superficie.

Art. 3º Dicho propietario podrá hacer averiguaciones sin previa formalidad en los lugares reservados por el precedente artículo, como igualmente en las demás partes de su propiedad; pero estará obligado á solicitar una concesión del Poder Ejecutivo ántes de establecer en ellos el laboreo de las minas. En ningún caso las averiguaciones podrán autorizarse en un terreno ya concedido.

Art. 4º Todo venezolano ó extranjero naturalizado tiene derecho á solicitar una concesion de minas si hubiere lugar á ella.

Art. 5º Cuando los trabajos deban hacerse en casas ó lugares de habitación, ó que el laboreo haya de verificarse en lugares donde se estén haciendo otras explotaciones, que sean vecinas, el solicitante debe dar fianzas de pagar cualquiera indemnización en caso de accidente. Llegado este caso, las solicitudes ú oposiciones de los interesados se llevarán á los tribunales ordinarios.

Art. 6º El Poder Ejecutivo juzga de los motivos ó consideraciones según los cuales deba darse la preferencia entre diversos solicitantes, prefiriendo siempre al que primero haya registrado el denuncia ó acusación y presentado el mineral encontrado en la mina.

Art. 7º Desde el momento en que una mina fuere concedida, aún cuando

sea al propietario de la superficie, considerándose como una nueva propiedad sobre la cual podrán constituirse nuevas hipotecas, sin perjuicio de las que hayan sido ó fueren constituidas sobre aquella.

Dada en Caracas, á 15 de mayo de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Pedro Portero*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Lisandro Ruedas*.—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas, 20 de mayo de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despacho del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Simón Planas*.

911

LEY 3º del Código de minas de 1854, que trata de la concesiones.

(Deja sin efecto el número 128)  
(Insubsistente por el número 1.423.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan:

## LEY III

*De las concesiones*

Art. 1º La solicitud de concesión se hará al Gobernador de la provincia, quien deberá registrarla en la misma fecha y ordenar en el acto que se publique por carteles. Se acompañará necesariamente á la solicitud, un documento registrado, en que conste que el solicitante se ha arreglado definitivamente con el superficiario, á ménos que sea éste el que solicita la concesión ó que sea en terrenos baldíos.

Art. 2º Dichos carteles ó avisos tendrán lugar por el espacio de treinta días en la capital de la provincia y en la parroquia donde esté situada la mina. También se insertarán en algún periódico ó diario si lo hubiere en la provincia.

Art. 3º El Secretario de la Gobernación entregará al requirente un extracto certificado del registro de su solicitud.

Art. 4º Las solicitudes en concurrencia y las oposiciones que se hubieren formado, se admitirán por el mismo Gobernador, hasta el último día de los treinta